

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Seis (6) de Julio de Dos Mil Veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2020-00131** de ALEXIS GUEVARA PEÑA contra VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA., remitida por reparto con 19 folios. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1.- Requiérase al apoderado de la parte actora para que subsane la demanda, corrigiendo los hechos que se indican a continuación:

- El hecho 5° tiene múltiples situaciones fácticas, y es confuso en su redacción. Individualícelas en hechos separados y preséntelos en forma clara.
- El hecho séptimo (7) narra varias situaciones fácticas. Sepárelas en hechos distintos y precise si el trabajador fue despedido y en qué fecha

3. No efectúa ninguna petición de condena por salarios o prestaciones sociales adeudadas, sin embargo, solicita indemnización del artículo 65 del C. S del T. Aclare, o complemente las pretensiones si es del caso. En caso de adicionarlas debe especificar el valor de las condenas que se soliciten, debidamente especificada cada prestación y su s periodos de causación

4. En la pretensión segunda de condena especifique la forma en que determinó el monto solicitado por indemnización por despido y de ser el caso modifíquelo, conforme con el artículo 64 del C s del T, a fin de establecer la cuantía del proceso.

5. No se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 25, Num. 8 del C.P.T. y S.S., toda vez que las razones y fundamentos de derecho no corresponden a un mero enlistamiento de normas, sino que se debe explicar cómo las mismas son aplicables al caso concreto.

6.- En el acápite de las pruebas documentales debe el apoderado enumerar y separar debidamente las que pretende hacer valer en el presente proceso y relacionar las aportadas a folio 6 y 9.

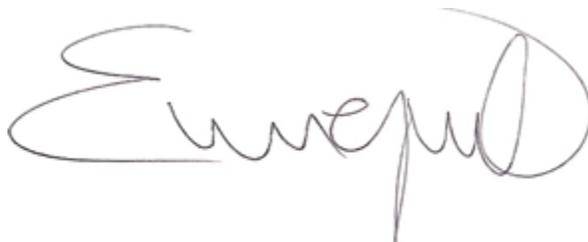
7. Aporte nuevo poder que se ajuste a los pedimentos de la demanda, en los términos del Art. 74 del C.G.P., Inciso 1°, parte final.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

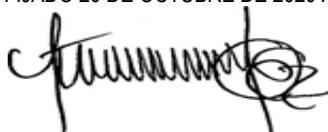
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

AGP

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 079 FIJADO 20 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria